

EXPEDIENTE: TJA/3^aS/30/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA y SÍNDICO
MUNICIPAL Y
REPRESENTANTE LEGAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.

TERCERO: NO HAY.

PONENTE: MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SERGIO SALVADOR
PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADA DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/30/2024**, promovido por [REDACTED] contra el **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DEMANDA

Por auto de ocho de febrero del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED]

██████████ ██████████ contra el H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *“a). - Requerimiento de fecha 18 de Diciembre del 2023”* (sic) En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto se **concedió la suspensión solicitada para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir no sea ejecutada la determinación fiscal con número de folio IP-00014784, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del presente asunto**, advirtiendo que, si dicho acto ya fue ejecutado, dicha medida cautelar dejará de surtir sus efectos, toda vez que se trataría de actos consumados sobre los cuales deberá estarse a lo resuelto en el fondo del juicio.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Una vez emplazados, por diversos autos de veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro y uno de marzo del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado el escrito suscrito por ██████████ en su carácter de **SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** y ██████████; ██████████ en su carácter de **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, autoridades demandadas en el presente juicio, respectivamente, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las

pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTA

Mediante auto de nueve de abril de dos mil veinticuatro, y por así permitirlo estado procesal de los autos, se hizo constar que la parte actora no desahogaba la vista ordenada respecto de las contestaciones de demanda de las autoridades demandadas, por lo que se declaró precluido su derecho para realizar manifestación alguna respecto de ello.

CUARTO AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA

Mediante auto de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le dio vista con los mismos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS

Mediante auto de ocho de mayo del dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y contestación de la misma; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. AUDIENCIA DE LEY

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Es así que, el diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas formularon por escrito los alegatos correspondientes, contrario a esto, se hizo constar que la parte actora no ofreció por escrito los alegatos que a su parte corresponden, **declarándose precluido su derecho para tal efecto**, siguiendo con el estado procesal, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en **el requerimiento de fecha 18 de Diciembre de 2023**, emitido

La autoridad de mandada SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer a juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”**.

Como puede advertirse, de la documental descrita y valorada en el considerando tercero de esta sentencia, el

entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señale esta Ley; y en contra de actos derivados de actos consentidos.

Es **infundada** la causal de improcedencia consistente en que *no se agotó el recurso de revocación previsto en el artículo 222 del Código Fiscal del Estado de Morelos*, toda vez que el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que **toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones**, resoluciones de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y **de los Ayuntamientos**, por lo que al tratarse de un acto de autoridad municipal, el recurrente tiene derecho a acudir a este Tribunal Pleno a interponer el respectivo juicio de nulidad.

De igual manera, son **infundadas** las causales de improcedencias hechas valer, consistentes en las fracciones X y XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señale esta Ley; y en contra de actos derivados de actos consentidos.*

Devienen infundadas toda vez que, como fue manifestado por la parte actora, tuvo conocimiento del acto impugnado con fecha once de enero de dos mil veinticuatro, por lo que, a partir de ese momento de conformidad con lo establecido en el artículo 40 fracción primera, el recurrente contaba con quince días hábiles siguientes en el que haya tenido conocimiento del acto, para presentar su demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa, por lo que si del sello de recibo por parte de la Oficialía de partes de Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, se desprende que su

demanda fue presentada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, es evidente que la misma fue interpuesta en tiempo y forma.

De igual manera resulta **infundado** que, a parte actora consintió el acto, toda vez que en el juicio que nos ocupa, la litis versa, sobre la legalidad o la ilegalidad del acto impugnado, de ahí y al interponer su demanda en tiempo y forma, deviene infundado lo manifestado por la autoridad demandada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. RAZONES DE IMPUGNACIÓN

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a once, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

SEXTO. ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO

Es **fundado y suficiente** el argumento vertido por la inconforme para declarar la nulidad del acto impugnado.

Ello es así, porque la actora señala "... *Se siguen violando mis garantías constitucionales de legalidad y seguridad Jurídica contenidas en los artículos 14 y 16, lo anterior se considera así debido a que el acto reclamado no se encuentra fundado y motivado, ya que además de lo expuesto el mismo NO PRECISA DE QUE PREDIO SE TRATA*

██████████ se tiene que la autoridad responsable para **determinar** los derechos por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales, **no citó el ordenamiento legal del cual emanan tales conceptos, así como tampoco explica de manera clara el cálculo aritmético que sirvió de base para arribar a los montos establecidos en cada uno de ellos.**

Atendiendo a que del texto del CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, contenida en el oficio folio IP-00014784, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, que fue presentado en original y al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia¹; acto ahora impugnado establece:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Impuesto Predial		Derecho por Servicios Públicos Municipales	
Periodo a pagar	1-2008 al 6-2022	Periodo a pagar	1-2008 al 6-2022
Concepto		Concepto	Importe
Impuesto año actual	\$0.00	Mantenimiento de Infraestructura Urbana	\$0.00
Diferencias	\$598.00	Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos	\$0.00
Recargos de diferencias	\$717.00	DAP	\$0.00
Recargos	\$26,266.00	Recargos	\$12,049.00
Impuesto de años anteriores	\$38,355.00	Derechos de años anteriores	\$16,701.00
Honorarios de Notificación y	\$1,064.00	Honorarios de Notificación y Gastos de Ejecución	\$726.00

¹ Foja 32

Gastos de Ejecución			
Multas	\$21,095.00	Multas	\$9,186.00
Subtotal	\$88,095.00	Subtotal	\$38,662.00
TOTAL DEL CREDITO FISCAL		\$126,757.00	

Desprendiéndose de la columna relativa al **Impuesto Predial** el concepto de “Recargos”; “Impuestos de años anteriores”; “Honorarios de Notificación y Gastos de Ejecución” por los importes de \$26,266.00, (veintiséis mil doscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.); \$38,355.00 (treinta y ocho mil trescientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.); \$1,064.00 (mil sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), respectivamente, **sin estar dichas cantidades debidamente fundadas y motivadas, y cuando los demás conceptos de ese impuesto están sin adeudos, al no señalarse ninguna cantidad.**

De igual manera, por cuanto al rubro de **Derecho por Servicios Públicos Municipales**, si bien se establece el periodo a pagar; los conceptos de “Mantenimiento de Infraestructura Urbana”, “Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos” y “DAP”, **están sin adeudos, al no señalarse ninguna cantidad;** no obstante en esa misma columna, se señalan los importes de \$12,049.00 (doce mil cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.), por “Recargos”, \$16,701.00 (dieciséis mil setecientos un pesos 00/100 m.n.), por “Derechos de años anteriores” y el importe de \$726.00 (setecientos veintiséis pesos 00/100 m.n.), por “Honorarios de Notificación y Gastos de Ejecución”.

En este sentido, **no es suficiente que la responsable al emitir la Notificación de Adeudo con folio IP-00014784 de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, señale cantidades en los rubros** “Recargos”; “Impuestos de años anteriores”; “Honorarios de Notificación y Gastos de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Ejecución”, de la columna de “Impuesto Predial”; así como “Recargos”, “Derechos de años anteriores” y por “Honorarios de Notificación”, respecto de la columna “Derechos por Servicios Públicos Municipales”; cuando no atiende lo señalado por la recurrente en cuanto a explicar de manera fundada y motivada el origen de los importes que supuestamente adeuda; es decir, no se explica de manera fundada y motivada, el origen de esos cobros, el periodo al que pertenecen, las diligencias de notificación que originaron los mismos, así como tampoco, las operaciones aritméticas que permitan conocer como la autoridad emisora arribó a dichos montos, lo que genera incertidumbre jurídica al contribuyente, cuando el acto de molestia no se encuentra debidamente fundado y motivado.

En este contexto, son **fundados** los argumentos en estudio, porque una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona **tenga certeza sobre su situación ante las leyes**, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto **la autoridad debe sujetar sus actuaciones de autoridad a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes**, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

Ciertamente, de conformidad con el precepto citado, los actos de autoridad deben encontrarse debidamente fundados y motivados; por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse

con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto de autoridad el marco normativo en que surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

En esta tesitura, **correspondía a la autoridad demandada cumplir de manera exacta con los extremos previstos por el precepto constitucional ya aludido**; por tanto, debió señalar a la quejosa **los ordenamientos legales de los cuales emanan los cobros por los conceptos citados; y explicar cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero señaladas en los requerimientos de pago de crédito fiscal**; y al no hacerlo así, los actos reclamados no cumplen con los requisitos establecidos en el ordinal citado, y por **tanto resultan ilegales**.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...”* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad del Cumplimiento de Obligaciones contenido en el oficio folio IP-00014784, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el**

dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, en relación con el impuesto predial y servicios públicos municipales.

Para efecto de que el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS

1.- Deje sin validez el Cumplimiento de Obligaciones contenido en el oficio folio IP-00014784 de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

2.- Emita otra en la que al cuantificar de nueva cuenta el impuesto predial, así como los servicios públicos municipales, correspondientes a la clave catastral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por cuanto a los periodos comprendidos del primer bimestre de dos ocho al sexto bimestre de dos mil veintidós, se realice este de manera fundada y motivada, especificando el fundamento de cada uno de los ejercicios cobrados, indicando claramente el cálculo aritmético que sirvió de base para arribar a las cantidades precisadas, así como los recargos, multas y gastos de ejecución que se hubieren generado y los dispositivos legales de los cuales se deriva el cobro de tales conceptos.

Se concede a la autoridad responsable TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, al estar obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por último, este Tribunal considera innecesario pronunciarse sobre las razones de impugnación restantes, ya que la causa que diera origen a la nulidad de la resolución impugnada seguiría rigiendo su sentido.

SÉPTIMO. SUSPENSIÓN

Se levanta la suspensión concedida en auto de ocho de febrero del año dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. – Se **sobresee el presente juicio** respecto de la autoridad demandada **SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE**

² IUS Registro No. 172,605.

CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. - Son **fundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], en contra del acto reclamado al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de lo razonado en el considerando sexto del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO. - Se decreta la nulidad del **Cumplimiento de Obligaciones**, contenido en el oficio [REDACTED], emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el dieciocho de diciembre de **dos mil veintitrés**; para los efectos precisados en la última parte del considerando sexto de esta resolución.

QUINTO.- Se **concede** a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, y exhiba ante la Sala Instructora las constancias que así lo acrediten; apercibido que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO. - Se **levanta la suspensión** concedida en auto de ocho de febrero del año dos mil veinticuatro.

SÉPTIMO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y **VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado³ en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

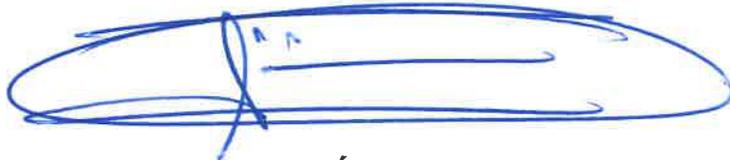
³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR
DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/30/2024, promovido por [REDACTED], contra el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y SINDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el seis de noviembre de dos mil veinticuatro.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.